REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**290**/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA OROZCO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00360-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la adición a la demanda presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia, surtiéndose la notificación personal de la misma a las entidades demandadas y a los demás intervinientes el 2 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Sobre la adición a la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula, a la letra:

> *"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> 1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> 2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
4. *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."* (Subrayas y negrillas son del Despacho).

En este orden, la norma reproducida ilustra que la adición a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA[1], teniendo presente, claro está, que este último período corre a partir de "…los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente" (parágrafo 4º art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437/11).

En consecuencia, dado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho decide **ADMITIR** la adición de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

ADMÍTESE la adición a la demanda presentada por la parte actora, en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto, igualmente **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

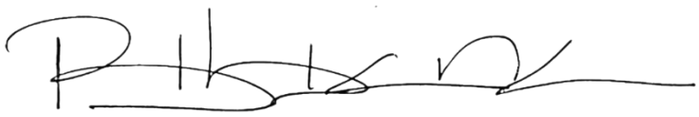

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 031,** el día 1º /02/2023

_____
SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	**135/2023**
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-00203-00
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	MÓNICA CASTRO MEJÍA Y OTROS.
DEMANDADOS:	ESE SAN ANTONIO DE MARMATO

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **MIERCOLES, 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM).**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 031,** el día 1°/02/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**292/2023**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSE JAVIER BALLESTEROS DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES –
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00358**-00

Conforme constancia secretarial, se observa que en el presente proceso los vinculados por pasiva AGUAS DE MANIZALES SA ESP, contestaron la demanda.

Conforme lo dispone el artículo 69 y 70 del CGP, aplicables en función de la norma de remisión a este trámite constitucional, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal pertinente, al tenor de lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, al haberse ya surtido la audiencia de pacto de cumplimiento y sido ésta declarada fallida.

En consecuencia, este Despacho procede a **DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DEMANDANTE.

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 003.

Testimonios:
Se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan:

- JOHN JAIRO DIAZ GONZALES

OBJETO DE LA PRUEBA: el citado depondrá sobre lo que sepa y le conste sobre:

- Si conoce que desde el año 2016 se hizo visita técnica de parte de la Secretaría de Obras Públicas al sector de la calle 20 No. 32 – 35 del barrio 20 de julio de Manizales.
- Si sabe que en esa visita hubiesen encontrado un área de vía afectada por los agrietamientos del pavimento.
- Si sabe y le consta que esa situación conlleva y genera dificultades para el tránsito de los ciudadanos y vehículos.
- Si sabe y le consta que ello además genera filtraciones de agua que se presentan y que pueden generar tragedias como las de los barrios Cervantes o Centenario.
- Si sabe y le consta que desde esa fecha aproximadamente, y hasta hoy, no se realiza mantenimiento a la malla vial.

Carga de la Prueba: La parte actora deberá garantizar la asistencia al Juzgado del testigo el día **VIERNES – TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M).** En caso de requerirlo, podrá solicitar las respectivas citaciones en la Secretaría del Despacho.

Inspección Judicial:

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 237 CGP, se decreta la inspección judicial en la siguiente dirección: Calle 20 No. 32 – 35 del barrio 20 de julio de Manizales.

Objeto de la Prueba. constatar la situación descrita en los hechos de la demanda.

Fecha de realización de la Inspección Judicial: **VIERNES – TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM).**

2. PRUEBAS DEMANDADA MUNICIPIO DE MANIZALES.

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 011, 017, 018 del E.D.

2. PRUEBAS VINCULADA AGUAS DE MANIZALES SA ESP.

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 026 del E.D.

Testimonios:

Se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan:

- DANIEL ANDRES GIRALDO OSPINA
- LUIS FELIPE CASTAÑO GRANADA
- VIVIANA ANDREA FERNANDEZ ALZATE

OBJETO DE LA PRUEBA: el citado depondrá sobre lo que sepa y le conste sobre:

- Hechos de la demanda y razones de la defensa, particularmente sobre el informe técnico aportado como prueba documental, informando el estado de las redes de acueducto, alcantarillado ubicadas en el sector de la acción popular.

Carga de la Prueba: La parte actora deberá garantizar la asistencia al Juzgado del testigo el día **VIERNES – TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023 A PARTIR**

DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00 A.M). En caso de requerirlo, podrá solicitar las respectivas citaciones en la Secretaría del Despacho.

Finalmente, este Despacho, RECONOCE PERSONERIA JURIDICA a la Doctora DANIELA MARULANDA AGUIRRE, identificada con la CC. Nro. 1.053.806.463 y la T.P. Nro. 254.721 del C. S de la J, para actuar como apoderada de la vinculada AGUAS DE MANIZALES SA ESP, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital PDF. 027.

NOTIFÍQUESE

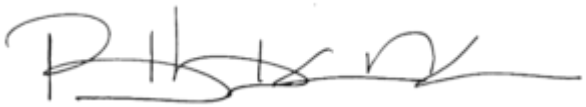

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 031** el día 01/03/2023

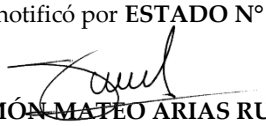

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I.	**138/2023**
RADICACIÓN:	17001-33-33-003-**2016-00200-**00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ROMERO.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, esto es, COLPENSIONES, y que obra en el archivo 060 del expediente digital; se le **REQUIERE**, previa decisión sobre la solicitud, para que acredite y/o aporte pruebas ante el Despacho, del pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

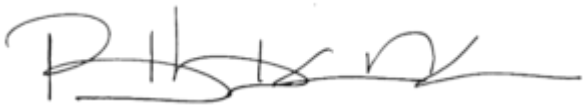

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 031** el día 01/03/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	139/2023
RADICACIÓN:	17001-33-31-001-2013-00186-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO BARBOSA CASTELLANOS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE, para que se pronuncie si a bien lo tiene, de las respuestas otorgadas por las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES y por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 12 de octubre del año 2021, escritos que obran en el cuaderno 2 -MED.CAUTELAR – del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

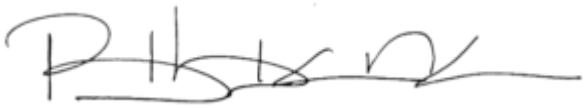

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 031** el día 01/03/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A. SUSTANCIACIÓN:	**137/2023**
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO SALAZAR – ROBERTO ALFONSO SANCHEZ NAVARRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- **2022- 0057**-00

Atendiendo a la necesidad de organizar la agenda del Despacho, se hace necesario, reprogramar la audiencia de pruebas señalada para el día **17 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 8:30 AM.**

Por lo cual, **CONVOCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO 2023, a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM**), fecha en la cual se recepcionarán los testimonios conforme fue ordenado en el auto 207 del 10 de febrero de 2023, en el que se decretaron las pruebas en este proceso constitucional.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 2º, 3º y 7º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 031** el día 01/03/2023

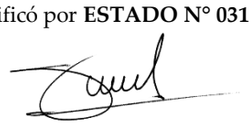

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**136/2023**
RADICACIÓN:	**17-001-33-39-006-2019-00547-00**
NATURALEZA:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**BENJAMIN HERNANDEZ TORRIJOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**

Para los fines pertinentes de las partes interesadas en este proceso, **SE PONE EN CONOCIMIENTO**, el comunicado presentado por el Municipio de Dorada, de fecha 10 de febrero de 2023, con radicado SGA – DP- 1130-064-2023, en el que brinda información para efectos de notificaciones de los señores RUBEN DARIO CHACON y CLAUDIA INES PEREZ GRANADO, citados como testigos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

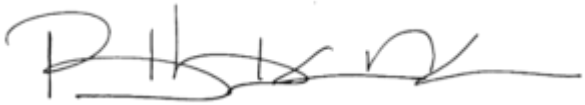

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 031** el día 01/03/2023

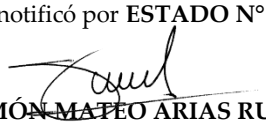

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	**186/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GALVIS RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00129**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

- **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

- **EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

Mientras la demandante aduce que:

- ✓ Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y atendiendo a lo regulado por el parágrafo 2º del art. 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- ✓ Que con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, se le entregó la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente a la docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente a la NACION.

- ✓ Que la demandante por laborar como docente al servicio de la entidad territorial, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero de 2021.

✓ Señala que al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y FPSM, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA O EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – como cuenta especial de la NACION – y ambos términos fueron rebasados, por lo tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías, y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

✓ En virtud de lo anterior, la demandante solicitó el 02 de septiembre de 2021, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado, por lo que previo a la presentación de la demanda se radicó solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida.

En consecuencia, solicita se declare que el demandante, tiene derecho a que la demandada le, reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, así como el reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

La entidad accionada Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no allegó escrito de contestación a la demanda.

TÉNGASE, por contestada la demanda por parte del Departamento de Caldas y en consecuencia, **RECONÓCESE** personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado **ALEX LEONARDO MARULANDA RUÍZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.154.747 con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

Por su parte el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, aduce como ciertos los hechos primero, segundo, sexto y séptimo, como parcialmente cierto el tercero, no ser ciertos los hechos cuarto, quinto y octavo. Indicando al punto, que, la parte demandante pretende la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenece por tratarse de un afiliado al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA***

NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?

• ¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?

EN CASO AFIRMATIVO

• ¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Las mismas **SE NIEGAN**, por considerar que las misma son impertinentes, inconducentes e innecesarias, para resolver el presente asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, a la docente demandante y que se encuentra afiliada al FOMAG.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

La entidad demandada no allegó escrito de contestación a la demanda.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	**289/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALY GÓMEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00147**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

- **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

- **EXCEPCIONES PREVIAS**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción *"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada, como sustento de la excepción propuesta expone lo siguiente

"Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - de Carácter Laboral -INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto (subraya fuera de texto original)."

(…)

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto identificado con NOM 650 12/10/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentada el 29 de septiembre de 2021 ante el Departamento de Caldas – Secretaría educación Departamental.

(…)

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurriendo tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda como a continuación se transcribe.

"En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito"

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", precisando el Consejo de Estado [1],

"La excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Al respecto, se advierte, una vez analizado el escrito de la demanda que, dentro de la misma se pretende la nulidad del acto administrativo identificado NOM 650 del 12 de octubre de 2021, por lo que no le asiste razón a la entidad demandada respecto de la excepción planteada, razón por la cual dicha excepción **no tiene vocación de prosperidad**.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

---

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

Mientras la demandante aduce que:

- ✓ Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y atendiendo a lo regulado por el parágrafo 2º del art. 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- ✓ Que con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, se le entregó la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente a la docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente a la NACION.

- ✓ Que la demandante por laborar como docente al servicio de la entidad territorial, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero de 2021.

- ✓ Que la entidad territorial y FPSM, no procedieron de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA O EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – como cuenta especial de la NACION – y ambos términos fueron rebasados, por lo tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías, y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

- ✓ En virtud de lo anterior, la demandante solicitó el 29 de septiembre de 2021, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado, por lo que previo a la presentación de la demanda se radicó solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida.

En consecuencia, solicita se declare que el demandante, tiene derecho a que la demandada le, reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, así como el reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

TÉNGASE, por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** en consecuencia, **RECONÓCESE** personería para actuar en representación de dicha entidad al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN**

GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°80.912.758 con T.P. 218.185, en los precisos términos del poder especial conferido.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, aduce como ciertos los hechos primero, segundo y séptimo, y afirma que no son ciertos los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto. Indicando al punto, que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente; además los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de1996.

TÉNGASE, por contestada la demanda por parte del Departamento de Caldas y en consecuencia, **RECONÓCESE** personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado **ALEX LEONARDO MARULANDA RUÍZ,** identificado con cédula de ciudadanía N 80.154.747 con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

Por su parte el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, aduce como ciertos los hechos primero, segundo, sexto y séptimo, como parcialmente cierto el tercero, no ser ciertos los hechos cuarto, quinto y octavo. Indicando al punto, que, la parte demandante pretende la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenece por tratarse de un afiliado al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?***

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY***

50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?

EN CASO AFIRMATIVO

• ¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Las mismas **SE NIEGAN**, por considerar que las misma son impertinentes, inconducentes e innecesarias, para resolver el presente asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, a la docente demandante y que se encuentra afiliada al FOMAG.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 016 E.D).

Solicita la parte demandada de requiera al Departamento de Caldas para que aporte las pruebas documentales donde se pueda evidenciar el trámite realizado respeto de la solicitud radicada por la accionante.

La misma **SE NIEGA** por superflua, pues como se explicó en precedencia, las pruebas documentales obrantes en el proceso con suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	**291/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANETH ARISTIZÁBAL MUÑOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00176**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

- **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

- **EXCEPCIONES PREVIAS**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción *"INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada, como sustento de la excepción propuesta expone lo siguiente

"Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - de Carácter Laboral -INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto (subraya fuera de texto original)."

"1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con NOM. 699 de fecha 12/10/2021,…"(subrayado, negrillas fuera de textooriginal).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número NOM. 699 de fecha 12/10/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentada el día 29 de septiembre de 2021 ante el Departamento de Caldas.

(…)

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando "Transcurriendo tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda como a continuación se transcribe.

"En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito (…)"

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", precisando el Consejo de Estado [1],

"La excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de la demanda que, dentro de la misma se pretende la nulidad del acto administrativo identificado NOM 699 del 12 de octubre de 2021, por lo que no le asiste razón a la entidad demandada respecto de la excepción planteada, siendo su fundamento que en la demanda se pide la nulidad de un acto administrativo ficto que a juicio de la entidad accionada, no se configuró, razón por la cual dicha excepción **no tiene vocación de prosperidad**.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

---

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

En esta etapa se determinará claramente en qué extremos de la demanda no se encuentran de acuerdo las partes y en cuales sí, y como conclusión de ello se plantea el problema jurídico y los problemas jurídicos particulares como criterio de análisis:

Mientras la demandante aduce que:

- ✓ Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y atendiendo a lo regulado por el parágrafo 2º del art. 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- ✓ Que con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, se le entregó la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente a la docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente a la NACION.

- ✓ Que la demandante por laborar como docente al servicio de la entidad territorial, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero de 2021.

- ✓ Que la entidad territorial y FPSM, no procedieron de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA O EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – como cuenta especial de la NACION – y ambos términos fueron rebasados, por lo tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías, y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

- ✓ En virtud de lo anterior, la demandante solicitó el 29 de septiembre de 2021, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado, por lo que previo a la presentación de la demanda se radicó solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida.

En consecuencia, solicita se declare que el demandante, tiene derecho a que la demandada le, reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, así como el reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

TÉNGASE, por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** en consecuencia, **RECONÓCESE** personería para actuar en representación de dicha entidad al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN**

GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 con T.P. 218.185, en los precisos términos del poder especial conferido.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, aduce como ciertos los hechos primero, segundo y séptimo, y afirma que no son ciertos los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto. Indicando al punto, que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente; además los docentes son considerados no solo por ministerio de la ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de1996.

TÉNGASE, por contestada la demanda por parte del Departamento de Caldas y en consecuencia, **RECONÓCESE** personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado **ALEX LEONARDO MARULANDA RUÍZ,** identificado con cédula de ciudadanía N 80.154.747 con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

Por su parte el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, aduce como ciertos los hechos primero, segundo, sexto y séptimo, como parcialmente cierto el tercero, no ser ciertos los hechos cuarto, quinto y octavo. Indicando al punto, que, la parte demandante pretende la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que, los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenece por tratarse de un afiliado al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?***

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY***

50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?

EN CASO AFIRMATIVO

• ¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Las mismas **SE NIEGAN**, por considerar que las misma son impertinentes, inconducentes e innecesarias, para resolver el presente asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, a la docente demandante y que se encuentra afiliada al FOMAG.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 E.D).

Solicita la parte demandada se requiera a la Secretaría de Educación Departamental para que aporte las pruebas documentales donde se pueda evidenciar el trámite realizado respeto de la solicitud radicada por la accionante.

La misma **SE NIEGA** por superflua, pues como se explicó en precedencia, las pruebas documentales obrantes en el proceso con suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

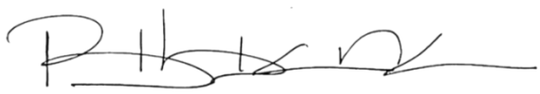

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ